



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

**Efecto del receso judicial en la caducidad de acciones
contencioso-administrativas y tutela judicial efectiva.**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Procesal y Litigación Oral

Autor:

Ab. Aracelly Esther Paguay Ledesma

Tutora:

Ab. Karla Johanna Calle Camacho, Mg.

AMBATO– ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Aracelly Esther Paguay Ledesma, declaro ser autor del Trabajo Titulación con el nombre **“Efecto del receso judicial en la caducidad de acciones contencioso-administrativas y tutela judicial efectiva.”**, como requisito para optar al grado de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 19 días del mes de mayo de 2026, firmo conforme:

Autor: Aracelly Esther Paguay Ledesma

Firma:

Número de Cédula: 1600657306

Dirección: Francisco de Orellana y General Villamil, Puyo.

Correo Electrónico: apaguay3@indoamerica.edu.ec – ara.paguay19@gmail.com

Teléfono: 0995108280

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación **“Efecto del receso judicial en la caducidad de acciones contencioso-administrativas y tutela judicial efectiva.”**, presentado por Aracelly Esther Paguay Ledesma, para optar por el Título de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Examinador que se designe.

Ambato, 19 de mayo del 2026

Ab. Karla Johanna Calle Camacho, Mg.

DIRECTORA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 19 de mayo de 2026

Aracelly Esther Paguay Ledesma
C.C. 1600657306

AUTORA

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“Efecto del receso judicial en la caducidad de acciones contencioso-administrativas y tutela judicial efectiva”**, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo Titulación.

Ambato, 19 de mayo de 2026

Ab. Mg. ESPINOSA GUAJALA WILSON OSWALDO
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Ab. Mg. ALVARADO VERDEZOTO JUAN FRANCISCO.
EXAMINADOR

Ab. Mg. CALLE CAMACHO KARLA JOHANNA
DIRECTORA

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía, mi fortaleza y mi refugio en cada etapa de mi vida; por darme sabiduría, perseverancia y la oportunidad de culminar una meta más en mi formación profesional.

A mis queridos padres, por su amor infinito e incondicional, y por siempre recordarme que soy capaz de lograr todo lo que me proponga. Gracias por creer en mí incluso en los momentos en los que yo dudaba, por impulsarme a seguir adelante y enseñarme que con esfuerzo, disciplina y fe todo es posible. Este logro también les pertenece a ustedes.

A mis hermanas, por siempre motivarme con sus palabras, por recordarme constantemente que soy una mujer inteligente, fuerte y capaz de alcanzar grandes cosas.

Y de manera especial, a mis abuelitos, quienes con su cariño, consejos y ejemplo de vida dejaron huellas imborrables en mi corazón. Su amor y apoyo han sido una inspiración constante para alcanzar cada uno de mis sueños.

Con todo mi amor y gratitud, dedico este trabajo de investigación a cada una de las personas que han formado parte de este importante logro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la oportunidad de alcanzar un logro más académico y brindarme las mejores oportunidades para mi crecimiento profesional.

Además, agradezco profundamente a la Universidad Indoamérica a cada uno de los docentes por cada conocimiento compartido que nos permiten ser cada día mejor especialmente a mi tutora la Mg Karla Camacho.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN DE LECTORES	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
ÍNDICE DE TABLAS	¡Error! Marcador no definido.
ÍNDICE DE FIGURAS	¡Error! Marcador no definido.
1. Introducción	xi
2. Metodología	xiii
3. Resultados	xv
3.1 Análisis del marco normativo.....	xv
3.1.1 Plazos de caducidad en el Código Orgánico General de Procesos	xv
3.1.2 Receso judicial en el Código Orgánico de la Función Judicial	xvi
3.1.3 Caducidad vs suspensión de términos: naturaleza y efectos.....	xvii
3.2 Tensión constitucional y criterios hermenéuticos	xix
3.2.1 Tutela judicial efectiva e interdicción de indefensión.....	xix
3.2.2 Principio <i>pro actione</i> y favorecimiento del derecho de acción.....	xx
3.2.3 Principio <i>pro administrado</i> y favorecimiento del derecho de acción	xxi
3.2.4 Seguridad jurídica y razonabilidad de los plazos (test de proporcionalidad)	xxii
3.2.5 Jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa relevante	xxiii
4. Discusión	xxiv
4.1 Interpretación sistemática – teleológica: alcance de la suspensión en receso	xxiv
4.2 Aplicación directa de la Constitución y preferencia de la norma superior	xxv
4.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad aplicable.....	xxvi
4.4 Criterios de decisión fundados en fuentes formales	xxvii
4.5 Síntesis resolutoria del problema jurídico (regla interpretativa)	xxix

5. Conclusiones.....	xxx
Bibliografía	xxxii

UNIVERSIDAD A INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA POLÍTICAS

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA: “EFECTO DEL RECESO JUDICIAL EN LA CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

AUTORA: Ab. Aracelly Esther Paguay Ledesma

TUTORA: Ab. Karla Johanna Calle Camacho, Mg.

Resumen

La regulación ecuatoriana del contencioso-administrativo sitúa al justiciable ante una contradicción práctica: los plazos breves de caducidad para demandar pueden consumarse durante el receso judicial, aun cuando el cierre institucional impida ingresar la demanda, lo que convierte una medida concebida para proteger garantías procesales en un factor de pérdida definitiva del derecho de acción. La investigación adopta una metodología cualitativa, dogmático-jurídica y hermenéutica, basada en el mapeo del bloque normativo aplicable, la interpretación sistemático-teleológica de la caducidad y del receso, el análisis de contenido de jurisprudencia relevante y la aplicación de un test de proporcionalidad para medir la intensidad de la afectación. La discusión sostiene que limitar la suspensión de términos a “procesos en trámite” produce una indefensión material incompatible con la tutela judicial efectiva y con el principio pro actione, pues el tiempo corre contra quien enfrenta una imposibilidad objetiva creada por el propio sistema. Se argumenta que existen alternativas menos lesivas —no cómputo o suspensión del plazo durante el receso, habilitación mínima de recepción o corrección del dies a quo— que preservan seguridad jurídica sin clausurar el acceso a la justicia. Se concluye que, ante impedimento institucional por receso, el término de caducidad debe suspenderse o, al menos, no computarse, y que una reforma legislativa expresa reduciría litigios y garantizaría coherencia normativa.

Palabras claves: Receso judicial, caducidad, tutela judicial efectiva, pro actione, contencioso-administrativo.

Abstract

Ecuadorian regulation of administrative litigation presents the litigant with a practical contradiction: the short expiration periods for filing claims may elapse during the judicial recess, even though institutional closure prevents filing the claim, rendering a measure designed to protect procedural guarantees a factor that causes the definitive loss of the right to take legal action. Hence, this research employs a qualitative, dogmatic-legal, and

hermeneutic methodology, which involves mapping the applicable normative framework, systematic-teleological interpretation of expiration and recess, content analysis of relevant jurisprudence, and the application of a proportionality test to assess the severity of the impact. The discussion of this study argues that limiting the suspension of deadlines to "ongoing processes" results in substantive defenselessness incompatible with effective judicial protection and the pro actione principle, since time runs against those facing an objective impossibility created by the system itself. Notably, it is suggested that less harmful options exist, such as pausing or excluding the deadline during the recess, allowing limited filing opportunities, or adjusting the starting date, that maintain legal certainty while ensuring access to justice remains open. In conclusion, when institutional obstacles arise because of a recess, the expiration period ought to be paused or, at a minimum, excluded from calculation, and clear legislative reforms would help decrease litigation and ensure consistency in the legal framework.

Keywords: Judicial recess, expiration, effective judicial protection, pro actione, administrative litigation.

1. Introducción

La regulación procesal ecuatoriana coloca al justiciable en una encrucijada que surge de la fricción entre la brevedad de los plazos para demandar en la jurisdicción contencioso administrativa y la forma en que el receso judicial suspende sus tiempos, mejor dicho, no suspende el cómputo de dichos plazos cuando la demanda todavía no ha ingresado al despacho; se trata de un conflicto normativo que, aunque inadvertido en la letra de la ley, se vuelve patente cuando el interesado consigue reunir la documentación necesaria justo en las postrimerías del término legal y, de pronto, se encuentra con que los tribunales han cerrado por receso judicial.

Con ello, el punto de partida lo marcan los numerales 1, 4 y 5 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos (2015). Allí se fijan lapsos de caducidad particularmente exigentes, por un lado, noventa días para la acción subjetiva o de plena jurisdicción; noventa días para la acción de lesividad, contados desde la declaratoria correspondiente; y apenas sesenta días para las acciones contencioso-tributarias, computados a partir de la notificación del acto administrativo por parte de la administración pública. Estos términos, al ser de caducidad, transcurren y su vencimiento extingue la posibilidad de activar la jurisdicción, sin importar la solidez de la pretensión ni la relevancia del acto impugnado.

Ahora, en la otra orilla se ubica el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que regula el receso semestral al que acceden los jueces y servidores judiciales; para ello su cuarto inciso proclama que *“el receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna”*. La suspensión, por ende, solo opera si el proceso existe, en cambio, cuando la demanda todavía es un proyecto, la norma guarda silencio; sin facultad para presentar escrito

alguno, el ciudadano ve pasar los días del receso sin que el reloj de la caducidad se detenga y marche en su contra.

Así, supóngase que una persona recibe la resolución administrativa el 15 de septiembre y, tras conseguir los expedientes y dictámenes necesarios está lista para demandar el 20 de diciembre, el término de noventa o sesenta días aún corre, pero a partir del 23 de diciembre los juzgados entran en receso, no hay ventanilla abierta para ingresar la demanda; sin embargo, los días siguen acumulándose. Cuando el servicio judicial reanuda sus actividades luego de la vacancia judicial, la caducidad puede haberse consumado y la acción resultará inadmisibile, la paradoja es palmaria, la suspensión diseñada para resguardar garantías opera a condición de que la tutela jurisdiccional ya esté activada, y, al no extenderse a la fase pre-procesal, termina negándola.

Así, aflora la tensión constitucional, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, advirtiendo que *“en ningún caso quedará en indefensión”*. Si la caducidad corre sin freno durante el receso, se produce una indefensión material, la persona no solo carece de juez habilitado, sino que pierde la acción misma (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Además, el principio *pro actione* impone que la interpretación de las normas procesales favorezca el ejercicio del derecho de acción cuando exista duda razonable sobre su alcance. Sin embargo, la literalidad taxativa del inciso cuarto del artículo 96 deja poco margen a los operadores de justicia para aplicar la suspensión más allá de los procesos iniciados.

Siendo así, frente a este vacío normativo pueden ensayarse tres vías; primero, la interpretación sistemática-teleológica como la finalidad declarada del artículo 96 del COGEP es *“no vulnerar garantía alguna”*, por lo cual la suspensión debería extenderse analógicamente a los términos de caducidad, pues estos sirven precisamente para activar la tutela judicial efectiva. Segundo, la aplicación directa de la Constitución, que habilita a los jueces a inaplicar la regla infraconstitucional en favor del derecho fundamental de acceso a la justicia cuando su aplicación estricta conlleve indefensión; y, tercero, la reforma legislativa que incorpore una cláusula explícita de suspensión para los plazos de ejercicio de acciones contencioso-administrativas y contencioso-tributarias durante los recesos, garantizando coherencia entre ambos cuerpos normativos y evitando litigios innecesarios sobre la materia planteada, evitando con ello la vulneración de derechos humanos.

En definitiva, mientras persista la redacción actual, el justiciable se ve forzado a litigar contrarreloj antes de cada receso o asumir el riesgo de caducar sin siquiera ser oído, vulnerando de esta manera un derecho constitucional. Para esto, el sistema, se encuentra diseñado para equilibrar eficiencia procesal y descanso de la Función Judicial, lo cual termina sacrificando el núcleo mismo de la tutela judicial efectiva; por aquello, resolver esta contradicción es imperativo si se quiere que el receso judicial sea como proclama la ley una institución protectora y no una trampa procesal que encierre al ciudadano fuera del juzgado.

Finalmente, la presente investigación pretende responder a la siguiente formulación problemática ¿En qué medida la ausencia de suspensión de términos durante el receso judicial vulnera la tutela judicial efectiva al producir la caducidad de las acciones contencioso-administrativas?

2. Metodología

La metodología asumida es cualitativa, dogmático-jurídica y de corte hermenéutico, orientada a reconstruir el sentido constitucionalmente válido del régimen de caducidad y de suspensión de términos durante el receso judicial y a verificar, con criterios controlables, si la falta de suspensión en la fase preprocesal compromete el núcleo de la tutela judicial efectiva. El punto de partida es un mapeo normativo exhaustivo del bloque de constitucionalidad y de la legislación aplicable Constitución, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Administrativo para fijar el marco de validez del análisis y precisar las reglas de cómputo, naturaleza y efectos de la caducidad, así como el alcance legal de la suspensión en receso. Sobre esa base, se depura el problema jurídico mediante la identificación de la antinomia práctica entre términos de caducidad breves y suspensión limitada a “procesos en trámite” entre los distintos cuerpos legales.

Por aquello, a partir del encuadre normativo, se aplica una interpretación sistemático-teleológica que privilegia la finalidad de cada institución, por un lado, la caducidad como técnica de seguridad jurídica la misma que opera de pleno derecho y por otro la suspensión como garantía de defensa, intermediación y el debido proceso. Este ejercicio se realiza integrando los principios *pro actione* y *pro administrado* como reglas de cierre interpretativo cuando la literalidad legal conduce a resultados potencialmente irrazonables para el acceso a la jurisdicción. La hermenéutica se conduce bajo el principio de juridicidad, de forma que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos operen como parámetro directo de decisión y no solo como horizonte retórico de control.

Con ello, el estudio jurisprudencial se desarrolla mediante análisis de contenido de decisiones relevantes de la Corte Constitucional y de la jurisdicción contencioso-administrativa y de casación, organizando los precedentes por temas: razonabilidad del receso judicial, intensidad del *in dubio pro actione* en el acceso, distinción entre caducidad de la potestad y del procedimiento, y efectos de las garantías jurisdiccionales sobre el cómputo de la caducidad. La sistematización de razones decisorias permite extraer estándares operativos y zonas de silencio jurisprudencial, con especial atención al hecho de que la validez del receso como política de organización no zanja, por sí, los efectos de la caducidad en la fase previa al ingreso de la demanda.

Así, para responder la pregunta de investigación, se utiliza un test de proporcionalidad en tres fases que actúa como matriz de evaluación de la “medida” de afectación a la tutela judicial efectiva, primero se constata la finalidad constitucional de la caducidad y del receso; luego, se verifica la idoneidad de las reglas vigentes para alcanzar esas finalidades

sin sacrificar el acceso a la justicia; y, finalmente, se contrasta necesidad y proporcionalidad en sentido estricto frente a alternativas menos lesivas suspensión del cómputo en receso para acciones no iniciadas, habilitación mínima de ingreso, o declaración de no cómputo por imposibilidad objetiva. Este examen se alimenta de la teleología de las instituciones y de los principios de celeridad, inmediación y economía procesal que forman parte del sistema legal.

Por ello, el método incorpora, además, una modelización de escenarios fácticos típicos recepción de acto administrativo cerca del receso, obtención de insumos probatorios en los últimos días hábiles, activación de acción de protección con sentencia favorable revocada en apelación para someterlos a la matriz constitucional descrita. El contraste entre la regla legal, la práctica institucional de cierre y los efectos sobre el justiciable permite medir la intensidad de la afectación con indicadores cualitativos, existencia de impedimento objetivo de acceso durante el receso, pérdida irreversible del derecho de acción sin posibilidad real de control judicial y disponibilidad de medios alternativos menos restrictivos para resguardar los fines de seguridad y organización.

En coherencia, con el control de constitucionalidad y de convencionalidad, se ensaya un control difuso en el caso concreto como técnica de validación de la respuesta, si la aplicación estricta de la regla infraconstitucional conduce a indefensión material, se contrasta esa consecuencia con el bloque de constitucionalidad y el parámetro convencional verificando si procede una lectura conforme que neutralice el cómputo durante el impedimento institucional o reconfigure el *dies a quo*. En paralelo, se verifica la consistencia de la solución con la jurisprudencia sobre motivación reforzada, a fin de que la propuesta metodológica sea trasladable a decisiones judiciales motivadas y revisables.

Así, la estrategia argumentativa culmina en la formulación de una regla interpretativa operativa suspensión o no cómputo del término de caducidad cuando exista imposibilidad objetiva de accionar por receso, e interrupción cuando una garantía jurisdiccional anula provisionalmente el acto que se contrasta con los fines de seguridad jurídica y con el principio de buena administración. La validación interna de la regla se realiza por coherencia sistemática en donde se demuestra que preserva la firmeza razonable de los actos administrativos evita trabas irrazonables al acceso y optimiza los principios procesales sin desnaturalizar la caducidad ni el receso.

Además, se reconoce el alcance y límites del método adoptado, se trata de una investigación jurídica no empírica, centrada en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, cuya fuerza depende de la consistencia argumentativa, la jerarquía de las fuentes y la fidelidad a los fines constitucionales. Este diseño metodológico permite ofrecer una respuesta fundada y replicable a la cuestión planteada, mostrando en qué medida y bajo qué condiciones la ausencia de suspensión de términos durante el receso judicial vulnera la tutela judicial efectiva al precipitar la caducidad de las acciones contencioso-administrativas, y cuáles son las soluciones interpretativas compatibles con el orden constitucional para evitarlo.

3. Resultados

3.1 Análisis del marco normativo

3.1.1 Plazos de caducidad en el Código Orgánico General de Procesos

La configuración de los plazos de caducidad en el contencioso administrativo revela un diseño normativo especialmente estricto, cuyo eje se encuentra en el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, para esto las acciones subjetivas o de plena jurisdicción el término para proponer demanda es de noventa días, contados desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado; la acción de lesividad debe interponerse también dentro de noventa días, desde el día siguiente a la declaratoria respectiva; y, en materia contencioso-tributaria, las acciones de impugnación o directas se sujetan a un término de sesenta días desde la notificación del acto administrativo tributario o desde la producción del hecho que funde la acción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Estos términos, fijados como de caducidad, dejan fuera de duda que el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de activar la jurisdicción en sede administrativa o tributaria, con independencia del mérito de la pretensión o de la gravedad del vicio del acto.

La técnica legislativa del Código Orgánico General de Procesos refuerza esa perentoriedad al imponer reglas de cómputo y de orden público procesal: los términos corren en días hábiles; los términos legales son irrenunciables e improrrogables; y, el cómputo se inicia, como regla general, desde el día hábil siguiente previsto por la ley conforme el artículo 306. Con ello, el legislador predetermina un marco de seguridad temporal que funciona *ipso iure*, en el que el órgano jurisdiccional debe verificar el presupuesto temporal como condición de acceso al trámite (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

Por ello, la consecuencia práctica es evidente por un lado la caducidad opera objetivamente, sin necesidad de alegación de parte, y funciona como límite externo del derecho de acción no del derecho material subyacente, distinguiéndose de la prescripción en su lógica y efectos. En ese contexto, la regla del receso judicial del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial introduce un elemento de fricción el propio precepto ordena que “*el receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite*”, lo que deja fuera de la suspensión a los términos de caducidad para interponer nuevas demandas mientras el proceso aún no existe (Puchachaqui, 2022). La literalidad de la norma, tal como hoy está formulada, produce fricción entre la finalidad protectora de la suspensión y la necesidad de ejercer la acción dentro de términos breves. Esta realidad tensiona la tutela judicial efectiva cuando la caducidad se consume durante el receso por falta de ventanilla jurisdiccional abierta para el justiciable (Loor Párraga & Vallejo, 2023).

En efecto, sobre esta base normativa en donde se establecen los plazos breves de caducidad fijados por el Código Orgánico General de Procesos, su cómputo hábil y su carácter perentorio, frente a una suspensión de receso limitada a procesos ya iniciados se asienta el resultado central de este apartado, por lo cual el régimen vigente configura un

riesgo cierto y previsible de extinción del derecho de acción por razones puramente temporales, que no obedecen a la conducta del justiciable sino a la arquitectura del sistema. Ese riesgo, como se mostrará en los siguientes apartados, incide directamente en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el calendario procesal se cruza con el receso judicial.

3.1.2 Receso judicial en el Código Orgánico de la Función Judicial

El inciso cuarto del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial delimita con precisión que el receso judicial suspende los plazos y términos únicamente “*dentro de los procesos en trámite*”, con una finalidad explícitamente garantista, evitando con aquello que, por ausencia temporal de despacho, se comprometan el derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso (Código Orgánico Función Judicial, 2009). Este alcance, formulado en clave de tutela de garantías, no se proyecta a la fase previa al inicio del proceso; y, por tanto, no detiene el cómputo de términos cuando la demanda aún no ha ingresado al órgano jurisdiccional, lo que perfila un límite material relevante para el análisis de la caducidad.

Evidentemente, el régimen contempla además un diseño diferenciado por materias y competencias durante los recesos, permanecen operativas las judicaturas penales (generales y especializadas) y las de familia, mujer, niñez y adolescencia; a la par, las garantías jurisdiccionales que se presenten en ese interregno deben ser sorteadas y conocidas por las y los jueces que continúen laborando (Moreta & Cárdenas, 2022). Con ello, el legislador evita la desprotección en ámbitos de alta sensibilidad y preserva la justiciabilidad inmediata de derechos fundamentales, mientras suspende la marcha de causas en materias como civil, laboral, inquilinato, contencioso administrativo y contencioso tributario, donde la pausa se concibe como mecanismo de resguardo de las partes ya emplazadas.

De hecho, la arquitectura temporal del receso es además modulable, esto debido a que el Consejo de la Judicatura puede modificar excepcionalmente sus fechas por caso fortuito o fuerza mayor, lo que evidencia que se trata de un instrumento de administración del servicio y no de una paralización orientado a planificar el descanso del personal sin quebrar la continuidad mínima del sistema (Bardales del Aguila, 2022). Esta lectura ha sido convalidada por la Corte Constitucional en la sentencia 23-22-IN/24, que, al desestimar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 96, reputó razonable el diseño legal por su conexión con fines constitucionales de organización y debida diligencian subrayando entre otros elementos, que la suspensión de plazos en procesos en trámite evita vulneraciones procesales (*Sentencia 23-22-IN/24*, 2024).

Ahora bien, ese mismo carácter “intraprocesal” de la suspensión explica la tensión que motiva esta investigación: mientras la Función Judicial comunica que, durante el receso, determinadas unidades no reciben escritos o peticiones iniciales, la caducidad de acciones nuevas continúa su curso porque la suspensión legal no se extiende a la gestación de la litis; y la sentencia 23-22-IN/24, centrada en la razonabilidad del esquema de receso y en su distinción por materias, no abordó directamente los efectos sobre la caducidad

preprocesal. De ahí que el receso, tal como hoy está normado opera como un escudo de garantías para procesos vivos, pero deja sin cobertura temporal a quien aún no puede activar la jurisdicción, planteando un problema de coherencia con la tutela judicial efectiva.

3.1.3 Caducidad vs suspensión de términos: naturaleza y efectos

La tensión entre caducidad y suspensión de términos revela dos lógicas temporales distintas que coexisten en el proceso y que, al cruzarse con el receso judicial, producen efectos constitucionalmente sensibles. La caducidad, como institución propia del Derecho Público, opera *ipso iure* por el mero transcurso del tiempo y extingue el derecho de acción, de modo que el juez debe verificarla y declararla incluso de oficio cuando constata su ocurrencia (Loyola & Zamora, 2025). Su configuración es objetivada, irrenunciable e improrrogable; no admite como regla, interrupciones por circunstancias individuales y, en el contencioso-administrativo y tributario, se computa en días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acto o desde el hecho que fundamenta la pretensión. Con ello, el legislador tutela la seguridad jurídica al evitar que los actos administrativos queden indefinidamente expuestos a su remoción, presumiendo la conformidad del administrado que no acciona oportunamente; pero ese mismo diseño, al erigir un cierre temporal absoluto, condiciona el acceso a la jurisdicción a una carrera contra el calendario (Herrera, 2021).

Dicho de otro modo, frente a esta lógica extintiva, la suspensión de términos responde a una racionalidad garantista y de continuidad ordenada del proceso deteniendo temporalmente el cómputo de plazos para que, reanudadas las condiciones de litigación, las partes no vean menoscabado su derecho de defensa. En función de lo planteado puede emanar directamente de la ley como ocurre con el receso judicial o de una decisión jurisdiccional motivada por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave, impedimento físico o calamidad doméstica, y, a diferencia de los términos legales de caducidad, los términos judiciales pueden reducirse, suspenderse o ampliarse con acuerdo de partes y aprobación judicial cuando sean comunes. La clave está en su ámbito de aplicación para lo cual el receso previsto en el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial suspende plazos y términos únicamente dentro de procesos ya en trámite, es decir, respecto de litigios formalmente iniciados, por lo que su radio de protección no alcanza, por regla, a los plazos de caducidad necesarios para interponer nuevas acciones.

En lo esencial, esta demarcación genera un desajuste, ya que mientras la caducidad sigue avanzando fuera del expediente, la suspensión por receso solo opera una vez que el proceso existe. El justiciable que aún gestiona su demanda durante el receso carece de un vehículo procesal para beneficiarse de la suspensión y, al mismo tiempo, su derecho de acción se erosiona por el transcurso del término legal. La asimetría es más notoria cuando, por razones constitucionales, algunos circuitos jurisdiccionales permanecen operativos penal y familia, por ejemplo y determinadas garantías se atienden sin pausa, mientras que en materias contencioso-administrativas y tributarias la ventanilla de ingreso se cierra y la caducidad sigue corriendo (Oropeza & Mendoza, 2023). La finalidad protectora de la

suspensión queda, así, circunscrita al “ya iniciado”, aun cuando el mayor riesgo de indefensión se materializa precisamente en la fase preprocesal.

De hecho, la dogmática procesal ofrece un indicio relevante de que el sistema reconoce supuestos en los que el tiempo no debe computarse en perjuicio del derecho de acción, ya que, de declararse la nulidad por incompetencia en razón de la materia, el Código Orgánico General de Procesos prevé que el lapso transcurrido entre la citación de la demanda y la declaratoria de nulidad no se cuenta para caducidad ni prescripción. Este criterio excepcional muestra que el ordenamiento puede modular el rigor temporal cuando una barrera institucional impide el ejercicio eficaz de la acción (García, 2019). Si se admite que la incompetencia no puede convertir el tiempo en un arma contra el accionante, con mayor razón el cierre institucional ocasionado por el receso que no depende de la voluntad del ciudadano no debería cristalizar una pérdida definitiva del derecho de acción.

Visto de esta forma, la problemática se agrava cuando el itinerario constitucional introduce remedios urgentes que alteran el interés en litigar por la vía contenciosa; si una acción de protección anula en primera instancia el acto administrativo, el administrado carece de interés inmediato para activar una acción subjetiva; exigirle que litigue en paralelo como salvaguarda frente a una eventual revocatoria en apelación implica una sobrecarga procesal irracional y un derroche de recursos. Si luego la sentencia constitucional es revocada y, entretanto, la caducidad del contencioso feneció, la persona queda sin tutela judicial sobre el fondo (Chugá et al., 2021). En estos cruces, el principio *pro actione* y el mandato del artículo 169 constitucional de no sacrificar la justicia por formalidades imponen una lectura que evite convertir la caducidad en una trampa procedimental cuando el propio sistema indujo al justiciable a privilegiar una vía tutelar.

Por consiguiente, desde una perspectiva de coherencia constitucional, la distinción entre caducidad y suspensión no debería traducirse en la negación práctica del acceso a la justicia, la caducidad preserva la certeza y la estabilidad de los actos administrativos; la suspensión asegura que el proceso no se vuelva contra quien no puede litigar por causas institucionales o por mandatos del propio ordenamiento. El punto de equilibrio exige reconocer que, mientras la suspensión por receso se circunscriba a procesos en trámite, los plazos de caducidad para nuevas acciones permanecen expuestos a un riesgo de extinción no imputable al ciudadano (Pachacama & Fuentes, 2023). La respuesta más respetuosa de la tutela efectiva puede venir, de un lado, de una interpretación sistemático-teleológica que extienda analógicamente la suspensión a los términos de caducidad cuando la imposibilidad de accionar sea consecuencia directa del receso; y, de otro, la aplicación directa de los principios constitucionales en casos límite, para evitar que el rigor del calendario derogue en los hechos el derecho de acción (Núñez, 2025).

En otras palabras, no se trata de vaciar de contenido la caducidad ni de convertir la suspensión en un comodín que desnaturalice los plazos; se trata de impedir que una regla de organización del servicio judicial, legítima en su propósito, opere como barrera absoluta para quien todavía no ha podido abrir el proceso. La comparación entre ambas

figuras, entendidas en su naturaleza y efectos, revela que la seguridad jurídica que brinda la caducidad y la garantía de defensa que asegura la suspensión son compatibles si se reconoce que el cierre institucional no puede dejar inerme al ciudadano. Solo así la temporalidad procesal deja de ser una contingencia adversa del calendario y se reafirma como instrumento de equilibrio entre eficacia administrativa y tutela judicial efectiva.

3.2 Tensión constitucional y criterios hermenéuticos

3.2.1 Tutela judicial efectiva e interdicción de indefensión

La tutela judicial efectiva, en el sentido que le confiere el artículo 75 de la norma normarum, no es un enunciado programático sino un haz de exigencias operativas que condiciona todo el diseño y la práctica del proceso. Su alcance comprende, de modo integrado, el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso conforme a las garantías del debido proceso y la ejecutoriedad real de las decisiones (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La gratuidad de acceso, la imparcialidad del órgano, la inmediación, la celeridad, la eficacia y la economía procesal no son meras virtudes deseables, son parámetros de validez de la actuación judicial y estándares de organización del servicio; bajo esta lógica, las normas procesales deben funcionar como instrumentos para hacer efectivas las garantías, no como filtros que, por su sola rigidez formal, terminen degradando el derecho a ser oído y a obtener una respuesta de fondo (Cevallos & Mena, 2023).

Resulta claro que la seguridad jurídica, por su parte, opera como criterio de estabilización del tráfico jurídico y de previsibilidad de las decisiones estatales; pero su función de cierre temporal y de certeza no autoriza a vaciar de contenido el acceso a la jurisdicción cuando el ciudadano actúa con diligencia y el obstáculo proviene de la propia arquitectura del sistema (Vargas, 2023). De ahí que la debida diligencia de jueces y servidores concebida como un estándar transversal de cuidado razonable no solo impulse la tramitación, sino que también impone diseñar y aplicar medidas administrativas, como los recesos, de manera que no se traduzcan en trabas irrazonables al ejercicio del derecho de acción.

Debe señalarse que la interdicción de indefensión es la consecuencia inmediata de ese derecho complejo, la Constitución prohíbe que alguien quede sin posibilidad real de defenderse o de contradecir, y este mandato irradia todo el iter procesal (Alvarado et al., 2023). La indefensión no se agota en la ausencia de abogado o en la falta de conocimiento técnico; se configura cuando la inobservancia de solemnidades sustanciales como la notificación oportuna de audiencias o sentencias impide participar efectivamente y puede influir en el resultado, lo que justifica la nulidad o la corrección en sede impugnatoria.

En función de lo planteado, el control de indefensión no se limita a sancionar vicios consumados, orienta la interpretación de las reglas de cómputo y del calendario judicial para evitar que la forma se imponga al derecho sustantivo. Por eso, allí donde el rigor de un plazo o de una regla de trámite pueda comprometer de manera desproporcionada el acceso a la justicia, el principio *pro actione* exige optar por la lectura que permita el examen del fondo, sin sacrificar la seguridad jurídica más allá de lo necesario para proteger la efectividad del derecho.

En este marco, el receso judicial cumple una finalidad legítima, por un lado, preservar garantías dentro de los procesos en trámite y por otro asegurar un funcionamiento ordenado del servicio. La suspensión de términos intraprocesales busca que la ausencia temporal de despacho no erosione el contradictorio ni convierta el paso del tiempo en un perjuicio para quien ya litiga. Sin embargo, si la configuración administrativa del receso deriva en una paralización fáctica que dificulta el ingreso de nuevas causas en materias donde la tutela constitucional también exige respuestas oportunas, el estándar de tutela efectiva y la prohibición de indefensión obligan a calibrar cuidadosamente los efectos temporales (Baus & Borja, 2024). La organización del descanso del personal no puede traducirse en la imposibilidad material de activar la jurisdicción ni en la pérdida irremediable del derecho de acción por causas ajenas al justiciable; de ocurrir, el sistema incurre en aquello que la jurisprudencia ha denominado traba constitucionalmente irrazonable, pues la persona queda desprovista de un remedio judicial idóneo por el solo juego del calendario.

De hecho, nada de lo anterior desconoce el valor de la seguridad jurídica ni relativiza la necesidad de plazos perentorios; lo que se afirma es que su aplicación debe armonizarse con el núcleo de la tutela judicial efectiva. Ello implica que las medidas de administración del servicio deben diseñarse para garantizar vías de ingreso y atención de asuntos cuya demora compromete derechos, y que las reglas de cómputo han de interpretarse a la luz del mandato de no dejar a nadie en indefensión (Cevallos & Mena, 2023).

Debe señalarse, cuando el propio ordenamiento prevé pausas o suspensiones para preservar el debido proceso, el mismo fin protector obliga a evitar que, en la fase anterior al proceso, el cierre institucional convierta el tiempo en una barrera absoluta. La tutela judicial efectiva, entendida como derecho a acceder, a ser oído con garantías y a obtener decisiones ejecutables, y la interdicción de indefensión, entendida como veto a toda situación que anule u obstaculice irrazonablemente la defensa, constituyen así los criterios de cierre que deben regir cualquier ponderación entre organización del servicio y protección de derechos. Solo bajo esa lectura sistemática se evita que la temporalidad procesal deje de servir a la justicia y pase a negarla.

3.2.2 Principio *pro actione* y favorecimiento del derecho de acción

El principio *pro actione* funciona como un criterio de interpretación antiformalista que obliga a preferir, entre varias lecturas posibles de la norma, aquella que maximice el acceso a la jurisdicción. En el contexto ecuatoriano, este canon se conecta directamente con la tutela judicial efectiva, pues garantiza que el derecho de acción sea real y no ilusorio. Por eso, cuando existan dudas sobre el alcance de una regla temporal o sobre la vía procesal idónea, no resulta compatible con la Constitución optar por la interpretación que frustra la posibilidad de obtener una decisión de fondo mediante exigencias formales o silencios legislativos, sino por la que facilite el acceso al juez.

Aplicado al conflicto entre caducidad y receso judicial, el *pro actione* revela la incoherencia de suspender términos solo en procesos en trámite, mientras los plazos de caducidad para presentar nuevas demandas continúan corriendo durante el cierre de los

despachos. Si el receso tiene una finalidad garantista y el justiciable se encuentra de hecho impedido de accionar, la omisión de la norma respecto de la fase preprocesal no puede operar como una barrera absoluta de acceso a la justicia. Ante la duda sobre si el receso suspende o no la caducidad, debe preferirse la solución que permita el examen jurisdiccional de la pretensión y no aquella que extingue la acción por un obstáculo material no imputable al actor.

La misma lógica se proyecta en la superposición entre la vía constitucional y la ordinaria, cuando el afectado interpone una acción de protección que, en primera instancia, anula el acto administrativo lesivo, resulta irrazonable exigirle que, por simple cautela, promueva al mismo tiempo una acción subjetiva contencioso-administrativa. Mientras la decisión constitucional favorable se mantenga vigente, carece de objeto práctico activar un proceso paralelo. Si luego la sentencia es revocada y, entretanto, el término de caducidad para la vía contenciosa ha vencido, la consecuencia es una denegación total de justicia producida no por negligencia del actor, sino por la propia dinámica del sistema.

Desde la óptica del favorecimiento del derecho de acción, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal actúan como correctivos frente a formalismos que no añaden garantías sustantivas, pero sí levantan obstáculos innecesarios. De ahí se siguen tres soluciones coherentes: no computar, para efectos de caducidad, el tiempo en que el justiciable estuvo razonablemente impedido de demandar por el receso; entender que la oportuna interposición de una garantía jurisdiccional con decisión favorable en primera instancia suspende o al menos neutraliza el curso del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa; y rechazar interpretaciones que obliguen a activar simultáneamente varias vías solo por temor a una eventual revocatoria.

Así, el *pro actione* no elimina los plazos ni desnaturaliza la caducidad, sino que delimita su aplicación cuando su rigor, desvinculado de la conducta del interesado, produce resultados incompatibles con la tutela judicial efectiva. Favorecer el derecho de acción implica privilegiar la decisión sobre el fondo por encima de filtros temporales que, lejos de fortalecer la seguridad jurídica, la erosionan al impedir que el juez verifique si el derecho alegado existe o no, preservando al mismo tiempo la eficiencia temporal del proceso sin dejar a nadie en indefensión.

3.2.3 Principio *pro administrado* y favorecimiento del derecho de acción

El principio *pro administrado* exige que, ante ambigüedades o vacíos normativos, se prefiera siempre la interpretación que mejor proteja al ciudadano frente a la Administración, como concreción de la seguridad jurídica y del derecho a la buena administración. Esto implica procesos diseñados y aplicados con plazos claros y razonables, donde el tiempo funcione como límite al poder y no como instrumento para imponer cargas desproporcionadas al administrado.

En coherencia con el principio *pro actione*, cuando existan dudas sobre la vía adecuada o el cómputo de términos, resulta incompatible con la tutela judicial efectiva imponer

formalismos que dificulten el acceso a la justicia u obliguen a litigar en paralelo por mera cautela, especialmente si esa incertidumbre proviene del propio ordenamiento. Si una acción de protección anula en primera instancia un acto administrativo, mientras esa decisión esté vigente no tiene sentido exigir al ciudadano que active simultáneamente la vía contencioso-administrativa ni permitir que el plazo de caducidad corra sin matices, pues ello castiga su diligencia y convierte la pérdida del derecho de acción en consecuencia de la arquitectura institucional y no de su pasividad.

Lo mismo ocurre cuando recesos o cierres organizativos impiden razonablemente presentar demandas: la respuesta constitucionalmente adecuada no es sacrificar el fondo por el calendario, sino interpretar los plazos de modo que el derecho de acción no se extinga por decisiones estructurales ajenas a la voluntad del administrado. Así, el pro administrado y el favorecimiento del derecho de acción no eliminan los plazos ni la seguridad jurídica, sino que moderan su rigor cuando su aplicación mecánica genera indefensión o impide un pronunciamiento de fondo, garantizando que la forma esté al servicio de la protección efectiva de los derechos y no se convierta en un obstáculo para su realización.

3.2.4 Seguridad jurídica y razonabilidad de los plazos (test de proporcionalidad)

La seguridad jurídica ordena el contencioso administrativo al estabilizar relaciones y fijar un horizonte cierto para impugnar, función que la caducidad concreta al cerrar, en tiempo limitado, el riesgo de cuestionar actos administrativos. Pero esa misma técnica se vuelve problemática cuando se aplica sin considerar el contexto institucional y termina clausurando el acceso al juez.

La seguridad jurídica no puede entenderse aislada de la tutela judicial efectiva: solo se legitima cuando el diseño procesal deja abierto un camino real para controlar la actuación administrativa. De ahí que la razonabilidad de los plazos sea el punto de equilibrio: no basta con que sean breves, deben estar estructurados de forma que eventos como los recesos judiciales no conviertan un cierre temporal de despachos en una barrera definitiva para accionar.

El test de proporcionalidad permite verificar si ese equilibrio se respeta. La finalidad de la caducidad y del receso es legítima e idónea, porque aporta certeza, ordena el servicio y protege garantías intraprocesales. El problema aparece en la necesidad y en la proporcionalidad estricta: si la caducidad sigue corriendo mientras el receso impide materialmente presentar la demanda, existen medios menos lesivos que alcanzan los mismos fines, como suspender el cómputo durante el cierre, habilitar canales mínimos de ingreso de nuevas causas o declarar no computable ese lapso cuando se acredita la imposibilidad objetiva de accionar.

En esos casos, el costo es desproporcionado: se sacrifica por completo el derecho de acción sin que exista negligencia del administrado, sino por una condición creada por el propio sistema. Integrar los principios pro actione y pro administrado refuerza la necesidad de corregir este diseño: ante la duda, debe preferirse la interpretación que

preserve la posibilidad de demandar y neutralice el plazo cuando el Estado ha cerrado la puerta de entrada.

No se trata de suprimir la caducidad ni desnaturalizar el receso, sino de calibrarlos normativamente e interpretarlos de modo que la previsibilidad conviva con una oportunidad efectiva de impugnación. El legislador puede hacerlo mediante una cláusula expresa de suspensión de la caducidad en receso o habilitando un mínimo de acceso para nuevas demandas; el juez, a través de una interpretación sistemático-teleológica que, en cada caso concreto, impida que la firmeza de los actos descansa en la imposibilidad de control judicial y garantice una justicia accesible, expedita y sin indefensión.

3.2.5 Jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa relevante

El panorama jurisprudencial ecuatoriano muestra una doble y, a primera vista, tensa fidelidad: por un lado, la Corte Constitucional ha validado la arquitectura del receso judicial como instrumento de organización del servicio y de protección intraprocesal de garantías; por otro, tanto la propia Corte como la jurisdicción contencioso-administrativa han robustecido estándares que impiden convertir las formas y, en particular, los calendarios en barreras absolutas al acceso a la justicia.

En la sentencia 23-22-IN/24, la Corte aplicó un escrutinio de mera razonabilidad al artículo 96 del COFJ y concluyó que la diferenciación de regímenes y la suspensión de términos “dentro de procesos en trámite” persiguen fines constitucionalmente válidos tutela efectiva, intermediación, planificación y continuidad del servicio y son idóneos y proporcionados en materias que exigen atención ininterrumpida como penal y familia. Este aval, sin embargo, se circunscribió al diseño organizativo y no resolvió la cuestión que aquí importa: los efectos del receso sobre la caducidad de acciones aún no iniciadas (*Sentencia 23-22-IN/24*, 2024). La propia línea de la Corte en materia de acceso a la justicia y *pro actione* aporta el contrapeso normativo: cuando el rigor formal produce una “traba constitucionalmente irrazonable” que niega por completo el acceso, el parámetro de tutela efectiva impone corregir el resultado, reconociendo que los plazos no pueden operar contra quien actuó diligentemente y se vio impedido por la dinámica institucional.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido consistente al perfilar a la caducidad como institución de Derecho Público que opera *ipso iure*, de orden público, declarable de oficio y distinta de la prescripción por su objeto extingue el derecho de acción, no el derecho sustancial y por su regla de no interrupción. Justamente por su gravedad, los tribunales han trazado distinciones que refuerzan la seguridad jurídica sin sacrificar el control judicial: la diferencia entre caducidad de la potestad sancionadora que protege al ciudadano frente a la amenaza indefinida de un procedimiento y caducidad del procedimiento que incentiva la eficiencia administrativa; la inadmisibilidad de lecturas que toleren procedimientos “incaducables”; la ineficacia de nulidades internas para retrotraer la caducidad ya en curso; y la invalidez de fuentes reglamentarias para alterar un régimen de caducidad fijado por la ley (Cevallos & Mena, 2023). En paralelo, se han reconocido soluciones supletorias para evitar vacíos que erosionen la certeza del

administrado, incluso remitiendo excepcionalmente a parámetros de prescripción penal cuando el legislador ha guardado silencio en materia sancionadora.

Este corpus no se agota en la teoría general del plazo, también ilumina el cruce entre garantías constitucionales y vías ordinarias. La experiencia con el antiguo amparo y su evolución hacia la acción de protección demuestra que no es indiferente la naturaleza del remedio constitucional: si la acción de protección puede, *inter se*, expulsar el acto del ordenamiento y ordenar reparación integral, exigir al administrado que, por cautela, duplique litigios para “salvar” la caducidad en la vía contenciosa desnaturaliza el sentido de la garantía y genera un uso ineficiente de recursos públicos y privados. Allí donde la Corte ha resaltado la intensidad del *in dubio pro actione* en la fase de acceso, la respuesta hermenéutica coherente es neutralizar los efectos extintivos del calendario cuando el propio sistema indujo a privilegiar la vía constitucional y, por tanto, faltaba interés u objeto para demandar ordinariamente (Chugá et al., 2021). La tesis se refuerza con la doctrina sobre actos confirmatorios: los actos dictados en ejecución de sentencias constitucionales no inauguran, por sí mismos, nuevos términos para impugnación, lo que evita manipulaciones cronológicas que confundan cumplimiento con recreación del acto.

Así entendida, la jurisprudencia ecuatoriana ofrece un marco de conciliación antes que de choque. La validación del receso como política de organización no convierte a la caducidad en un automatismo ciego frente a impedimentos institucionales; la protección de la seguridad jurídica no avala incertidumbres perpetuas ni cargas procesales duplicadas que el ordenamiento no exige; y el test de proporcionalidad, aplicado con los prismas *pro actione* y *pro administrado*, permite graduar los efectos temporales de manera que la firmeza de los actos administrativos repose en la oportunidad real de control judicial y no en contingencias del calendario. El resultado normativo es claro: la caducidad mantiene su función de cierre, pero cede en su rigor cuando su aplicación literal, sumada al receso o a la interposición razonable de garantías, produciría indefensión material y denegación total de justicia. Solo así la jurisprudencia cumple su doble promesa: estabilizar las relaciones jurídicas y asegurar, sin excusas formales, que las pretensiones lleguen a una decisión de fondo.

4. Discusión

4.1 Interpretación sistemática – teleológica: alcance de la suspensión en receso

Una interpretación sistemático-teleológica del receso judicial muestra que su fin no es detener la justicia, sino ordenar el tiempo del proceso para proteger a la vez tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. La suspensión de plazos en causas en trámite evita que la falta temporal de despacho genere preclusiones o caducidades en perjuicio de quien ya demandó, permite planificar agendas y garantiza que el mismo juez conozca el expediente, de modo que el receso funcione como herramienta de gestión y no como vacío de tutela.

La propia normativa revela que la suspensión se calibra según la materia: se mantienen operativas las unidades penales, de familia, mujer, niñez y adolescencia, así como las

garantías jurisdiccionales, porque allí la continuidad del servicio es indispensable. Al mismo tiempo, la previsibilidad de los períodos de receso reduce la incertidumbre sobre el cómputo de plazos y evita que la caducidad derive de simples contingencias del calendario. Con los ajustes que puede realizar el Consejo de la Judicatura para asegurar cobertura mínima, el receso no se convierte legítimamente en causa de represamiento injustificado, sino en un mecanismo organizado y limitado que, bien entendido, armoniza descanso, eficiencia y protección efectiva de derechos.

4.2 Aplicación directa de la Constitución y preferencia de la norma superior

La supremacía constitucional en el ordenamiento ecuatoriano impone que toda actividad jurisdiccional y administrativa se oriente, en primer término, por los mandatos de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, de modo que las disposiciones legales y reglamentarias solo rigen en la medida en que resulten compatibles con aquellos.

La transición del principio de legalidad al de juridicidad en el ámbito administrativo refuerza esta lectura. Si la juridicidad integra Constitución, tratados, principios y ley, el control judicial de los actos y de las formas procesales no se agota en la verificación de su apego formal a un texto legal; exige, antes bien, contrastar su ajuste material a los valores y fines constitucionales. Cualquier solución que vacíe de contenido la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica o el debido proceso por ejemplo, haciendo descansar la firmeza de actos administrativos en la imposibilidad práctica de accionar durante un receso deviene contraria a la juridicidad y, por ende, inválida o inaplicable en el caso concreto (Albuja, 2021).

Esta preferencia de la norma superior ilumina el conflicto entre la caducidad de las acciones contencioso-administrativas y la suspensión de términos en receso. Si bien la ley fija plazos de caducidad breves e irrenunciables para resguardar la seguridad jurídica, su aplicación no puede convertir al calendario institucional en una barrera que impida el acceso real a la jurisdicción. Cuando el cierre programado del servicio judicial imposibilita objetivamente el ingreso de la demanda, el parámetro constitucional obliga a neutralizar el efecto extintivo del plazo mientras subsista ese impedimento (González et al., 2021). La herramienta técnica puede ser la inaplicación del entendimiento literal restrictivo del receso limitado a “procesos en trámite”, la declaración de no cómputo del lapso correspondiente o, en su defecto, la reconfiguración del *dies a quo* para evitar la indefensión. En cualquiera de estas variantes, la decisión no “deroga” la caducidad; la reconduce a su función legítima de cierre razonable, compatible con la tutela efectiva.

El principio *in dubio pro actione* opera aquí como regla de cierre interpretativo. Ante la duda razonable sobre el alcance de la suspensión durante el receso o sobre el modo de computar la caducidad cuando el justiciable activó diligentemente una garantía constitucional que anuló provisionalmente el acto impugnado, debe preferirse la lectura que preserve el examen de fondo (Albuja, 2021). Exigir litigación paralela en vías constitucional y contenciosa por mera cautela, o computar contra el administrado los días en que el propio sistema le impidió accionar, configura la “traba constitucionalmente irrazonable” que la jurisprudencia ha proscrito. La preferencia por la norma superior

impide que la forma desplace al derecho sustantivo cuando el sacrificio del acceso a la justicia no aporta un plus de seguridad jurídica, sino que, por el contrario, la erosiona.

La presunción de constitucionalidad de la ley no desvirtúa este resultado, porque su fuerza decae en el control difuso cuando la aplicación literal genera, en el caso concreto, una contradicción patente con derechos y principios de jerarquía superior. La carga argumentativa que pesa sobre quien invoca la Constitución se satisface demostrando la existencia de un impedimento institucional no imputable al justiciable, la afectación directa al núcleo de la tutela judicial efectiva y la disponibilidad de alternativas menos lesivas que resguardan, con igual o mayor eficacia, los fines de seguridad y organización que justifican la caducidad y el receso. Una vez verificados estos extremos, la preferencia de la norma superior exige optar por la solución que evite la indefensión.

Aplicada a los supuestos analizados, la conclusión es nítida: cuando el receso judicial impide materialmente el acceso a la ventanilla jurisdiccional o cuando la activación oportuna de una garantía constitucional deja sin objeto provisionalmente la vía contenciosa, las juezas y jueces deben aplicar directamente la Constitución para impedir que la caducidad se consuma por una causa ajena a la diligencia del administrado. Esta solución preserva el equilibrio entre seguridad jurídica y tutela efectiva, respeta el principio de juridicidad y honra la supremacía de la Constitución como norma de decisión, garantizando que el cierre temporal de la acción responda a razones de proporcionalidad y no a contingencias del calendario institucional.

4.3 Control de constitucionalidad y convencionalidad aplicable

El control de constitucionalidad y de convencionalidad, entendido como un entramado único de garantías, obliga a que toda decisión jurisdiccional y administrativa se mida, ante todo, con la Constitución y con el bloque de convencionalidad. En el control abstracto rige la presunción de constitucionalidad de la ley, pero dicha presunción no funciona como un blindaje frente al escrutinio. La acción pública de inconstitucionalidad exige argumentos claros y pertinentes para abrir el juicio de compatibilidad, y una vez verificada una duda razonable, la Corte está obligada a contrastar la norma con el parámetro superior (González et al., 2021). La competencia de la Corte se concentra en el cotejo entre enunciados normativos y la Constitución, sin derivar en la resolución de antinomias puramente legales; con ello se preserva la unidad del ordenamiento y se evita que subsistan reglas incompatibles con el texto supremo.

En el ámbito del caso concreto, la Constitución opera como norma de decisión directa. Las juezas y jueces, sujetos a la Constitución, a los tratados de derechos humanos y a la ley, deben preferir la norma superior cuando la aplicación literal de una regla infraconstitucional menoscabe la tutela judicial efectiva, el debido proceso o la seguridad jurídica. Esta preferencia se acopla con la evolución del principio de legalidad hacia el de juridicidad en el derecho administrativo: el estándar de validez de la actuación pública ya no se limita a la ley, sino que integra la Constitución, los tratados y los principios generales, de modo que cualquier acto contrario a tales parámetros deviene nulo. En esa clave, el proceso contencioso y las garantías constitucionales son vías complementarias

para expulsar del ordenamiento los actos inconstitucionales o ilegales y restablecer los derechos.

El control de convencionalidad refuerza esta arquitectura al imponer que los operadores jurídicos interpreten y apliquen el derecho interno conforme a los tratados de derechos humanos y a los estándares desarrollados en su interpretación autorizada. La integración del parámetro convencional no es decorativa ni secundaria: en materias de igualdad, de acceso a la justicia o de debido proceso, el escrutinio convencional añade razones de validez que pueden inclinar la decisión hacia la solución menos restrictiva del derecho, en armonía con la Constitución (Salvador, 2022).

La interpretación procesal debe responder a estos mandatos superiores. Si el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la lectura de sus reglas tiene que maximizar la efectividad de las garantías, evitando que la forma sacrifique el fondo. De ahí que el principio *in dubio pro actione* se erija en regla de cierre: ante la duda hermenéutica o frente a silencios legislativos que pongan en riesgo el acceso a la jurisdicción, corresponde optar por la solución que permita el examen de fondo y descarte trabas irrazonables. Este criterio no anula la función ordenadora de los plazos perentorios ni la necesidad de estabilidad; los reconduce para que no se conviertan en dispositivos de denegación de justicia.

El precedente sobre el receso judicial ilustra el alcance del control en clave de razonabilidad. El aval constitucional al receso descansa en fines legítimos tutela efectiva intraprocesal, organización eficiente, intermediación y en su proporcionalidad respecto de materias que exigen continuidad.

La misma lógica gobierna la relación entre la acción de protección y la acción subjetiva. Si la primera, por su naturaleza tutelar y reparatoria, ha anulado temporalmente el acto administrativo, no resulta constitucionalmente razonable exigir litigación paralela para “salvar” la caducidad en la vía contenciosa; hacerlo impone una carga excesiva y, de revertirse luego la decisión constitucional fuera de los plazos ordinarios, conduciría a una negación total de justicia (Salvador, 2022). El control de constitucionalidad y de convencionalidad, aplicados de manera integrada y con el apoyo del *pro actione*, permiten evitar ese desenlace, garantizando que la firmeza de los actos administrativos se sustente en la oportunidad real de control judicial y no en la contingencia del calendario.

4.4 Criterios de decisión fundados en fuentes formales

En el sistema ecuatoriano, la construcción de criterios de decisión exige partir de la supremacía constitucional como parámetro rector y, desde allí, articular la ley, la jurisprudencia y la doctrina en un diálogo de fuentes que preserve el núcleo de los derechos y, a la vez, sostenga la previsibilidad del ordenamiento. La Constitución fija el estándar de validez y de corrección práctica: toda providencia debe motivarse con normas y principios pertinentes, explicar su aplicabilidad a los hechos y asegurar el goce efectivo de la tutela judicial, la igualdad, el debido proceso y la seguridad jurídica (Baus & Borja, 2024). Esta primacía no se agota en el control abstracto; se proyecta al caso concreto

mediante la aplicación directa de los derechos y principios constitucionales y del bloque de convencionalidad, de modo que, ante tensiones entre reglas procesales y derechos fundamentales, la norma superior prevalezca sin que la justicia se sacrifique por formalismos.

Sobre esa base, la ley y en particular el COGEP, junto con el COFJ y el COA proporciona el andamiaje operativo que el juez debe conducir con inmediación, celeridad, eficacia y economía procesal. Los plazos de caducidad establecidos para el contencioso son técnicas legítimas de cierre al servicio de la seguridad jurídica, pero su interpretación ha de ser conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. La dirección judicial del proceso, el régimen probatorio y el sistema de recursos cumplen una función instrumental: ordenar el debate y permitir una respuesta de fondo cuando ello sea posible, evitando dilaciones y denegaciones de justicia encubiertas. La ley, así entendida, no es una barrera que clausura el acceso, sino el cauce para hacerlo efectivo.

La jurisprudencia aporta el criterio interpretativo que densifica esos mandatos. Los precedentes constitucionales sobre razonabilidad de medidas organizativas como el receso judicial validan fines de tutela efectiva e inmediación y, a la vez, insisten en que el acceso a la justicia no puede verse anulado por trabas irrazonables. En el campo contencioso-administrativo, la doctrina judicial sobre la caducidad figura de orden público que opera *ipso iure*, distinta de la prescripción convive con límites funcionales que impiden su absolutización cuando el propio sistema genera impedimentos objetivos para accionar (Pachacama & Fuentes, 2023). El principio *in dubio pro actione* se erige, entonces, en regla de cierre: ante duda interpretativa o silencio legislativo que ponga en riesgo el acceso, debe preferirse la lectura que permita la decisión de fondo y evite la indefensión. Este estándar es, además, causal de control en casación cuando se desconoce su alcance en perjuicio del derecho de acción.

La doctrina, por su parte, cumple un rol persuasivo que orienta la coherencia sistémica. La diferenciación entre caducidad y prescripción, el desarrollo del derecho a la buena administración y el análisis del “choque de vías” entre garantías constitucionales y acciones ordinarias ofrecen marcos argumentativos para resolver colisiones entre seguridad y acceso (Oropeza & Mendoza, 2023). La buena administración exige procedimientos ágiles y estructuras que no trasladen al ciudadano los costos de ambigüedades normativas o de cierres institucionales; el “choque de vías” desalienta exigir litigios paralelos por mera cautela cuando la propia arquitectura normativa induce a privilegiar la vía tutelar.

De la integración de estas fuentes se desprenden criterios operativos para decidir casos como los que cruzan caducidad y receso. Primero, toda interpretación de plazos debe ser conforme a la Constitución y a los tratados, asegurando que el cierre temporal no se convierta en una negación total del acceso; cuando exista imposibilidad objetiva de accionar por razones institucionales, el juez debe neutralizar el cómputo para preservar la tutela efectiva sin desnaturalizar la seguridad jurídica. Segundo, ante concurrencia o secuencia entre acción de protección y acción subjetiva, la naturaleza reparatoria de la

primera y su potencial para expulsar el acto del ordenamiento impiden exigir duplicación de vías; la decisión debe evitar que la caducidad opere por el tiempo en que carecía de objeto real la impugnación ordinaria. Tercero, la motivación reforzada es ineludible: el juzgador ha de explicitar cómo la Constitución y el bloque de convencionalidad informan la lectura de la ley, por qué el *pro actione* gobierna el caso y de qué modo la solución alcanzada equilibra seguridad y acceso con proporcionalidad. Cuarto, la jurisprudencia relevante debe ser aplicada con fidelidad a su *ratio*, reconociendo su fuerza orientadora o vinculante según corresponda, y corrigiendo cualquier desvío formalista que contraría la finalidad de las instituciones procesales. Quinto, la doctrina sirve para completar lagunas y ordenar la argumentación, especialmente cuando el legislador ha guardado silencio o los precedentes no cubren el supuesto con suficiente densidad (Vargas, 2023).

Así formulados, los criterios de decisión fundados en fuentes formales aseguran que la supremacía constitucional, la legalidad interpretada como juridicidad, el precedente y la doctrina converjan en un único mandato: resolver con razones normativas transparentes, favoreciendo el examen de fondo cuando la alternativa sea la indefensión, y manteniendo la seguridad jurídica no como excusa para cerrar la puerta, sino como garantía de que el acceso y el control judicial se realicen en condiciones de previsibilidad y proporcionalidad.

4.5 Síntesis resolutive del problema jurídico (regla interpretativa)

La regla interpretativa que permite resolver el problema planteado parte de una premisa indeclinable: el proceso es un medio para la realización de la justicia y, por tanto, toda lectura de las normas debe maximizar la efectividad de las garantías del debido proceso, bajo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal. En ese marco, la dirección del proceso por el juzgador y la preeminencia de la oralidad se combinan con un deber de debida diligencia que obliga a remover trabas formales que impidan el acceso o desnaturalicen la tutela judicial efectiva (Salvador, 2022). La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyen el parámetro primario de validez y aplicación, de modo que las reglas infraconstitucionales solo rigen en la medida en que se armonicen con aquel estándar.

Conforme a esa premisa, la caducidad debe entenderse como una institución de derecho público que opera *ipso iure* y se declara de oficio, pero cuya función es proteger la seguridad jurídica y la eficiencia, no producir resultados de indefensión. La distinción entre caducidad de la potestad y del procedimiento cumple ese objetivo de estabilización y de incentivo a la eficacia, y veta cualquier construcción de procedimientos “incaducables”; allí donde el legislador calla, el plazo obligatorio se torna perentorio para evitar incertidumbre. Esta racionalidad, sin embargo, no autoriza que la caducidad se convierta en un automatismo ciego cuando el propio sistema crea impedimentos objetivos para accionar (Albuja, 2021). Por ello, frente a la interacción entre garantías constitucionales y vías ordinarias, la regla interpretativa adecuada es reconocer que la interposición y el pronunciamiento favorable en primera instancia de una acción de protección de naturaleza tutelar y reparatoria, con aptitud para anular el acto

administrativo interrumpe el plazo de la acción subjetiva: mientras el acto está anulado, no existe interés ni posibilidad jurídica de impugnarlo en otra vía; el cómputo se reanuda únicamente desde la notificación de la sentencia de apelación que revoque el amparo. Exigir litigación paralela por mera cautela no es razonable, impone un derroche de recursos y contraría el *in dubio pro actione*.

En control abstracto, la Corte Constitucional preserva la supremacía formal y material de la Constitución bajo la presunción de constitucionalidad, que cede cuando se presentan argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes capaces de suscitar una duda suficiente. Su competencia se circunscribe al cotejo entre enunciados normativos y el parámetro superior, sin resolver antinomias legales salvo supuestos como la verificación de reserva de ley (González et al., 2021). En ese mismo horizonte, la regulación del receso judicial ha sido reputada constitucional y razonable: responde a fines válidos de tutela efectiva, debida diligencia, inmediación y organización informada del servicio, y la diferenciación por materias con continuidad en penal y familia, y atención de garantías obedece a la especialidad y a la exigencia de respuesta ininterrumpida sin configurar paralización del servicio público.

Sobre la ejecución, la regla es igualmente instrumental: las decisiones firmes y demás títulos ejecutivos se cumplen mediante actos procesales idóneos, necesarios y proporcionales, con medidas coercitivas personales o reales cuando corresponda, ceñidas a la finalidad del título y con prevención legal suficiente; la ejecución no reabre el fondo, sino que realiza lo decidido.

La síntesis resolutive, entonces, se expresa en una regla única de coherencia constitucional: toda interpretación de plazos y suspensiones debe asegurar simultáneamente seguridad jurídica y acceso real a la jurisdicción. En concreto, cuando una garantía constitucional anula provisionalmente el acto o cuando un cierre institucional impide objetivamente el ingreso de la demanda, el término de caducidad no puede correr en contra del justiciable; se interrumpe o, al menos, no se computa hasta que desaparezca la causa impeditiva (Vargas, 2023). Esta solución no deroga la caducidad ni desnaturaliza el receso; los reconduce a su finalidad legítima, evita trabas irrazonables y garantiza que la firmeza de los actos administrativos repose en la oportunidad efectiva de control judicial, no en contingencias del calendario ni en formalismos que sacrifiquen la justicia.

5. Conclusiones

1. La investigación demuestra que la arquitectura normativa vigente produce una zona de fricción constitucional entre los plazos breves de caducidad del Código Orgánico General de Procesos y la suspensión de términos limitada a “procesos en trámite” del Código Orgánico de la Función Judicial. Cuando el receso judicial coincide con la etapa preprocesal, el justiciable afronta un impedimento objetivo para activar la jurisdicción y, sin embargo, el reloj extintivo continúa corriendo. Este desajuste transforma una medida concebida para resguardar garantías intraprocesales en un factor que puede precipitar la

pérdida definitiva del derecho de acción, con afectación directa al núcleo de la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión.

2. La interpretación sistemático-teleológica aplicada permite corregir ese desbalance sin desnaturalizar las instituciones. Si la caducidad sirve a la seguridad jurídica y la suspensión en receso resguarda defensa, inmediación y debido proceso, el sentido constitucionalmente válido exige que el cierre institucional no opere contra quien aún no puede acceder al juez. Integrados los principios *pro actione* y *pro administrado*, y bajo el parámetro de juridicidad y supremacía constitucional, la consecuencia es inequívoca, ante impedimentos institucionales ajenos a la diligencia del administrado, el tiempo no debe computarse en su contra.

3. El test de proporcionalidad confirma esta conclusión, la finalidad del receso y de la caducidad es legítima y su idoneidad, en abstracto, se verifica; pero el esquema actual falla en el escalón de la necesidad cuando el receso impide materialmente presentar la demanda y existen alternativas menos lesivas que preservan, con igual eficacia, la seguridad y la organización del servicio. La suspensión o, al menos, la declaración de no cómputo del término durante el impedimento institucional, así como la habilitación mínima de ingreso de demandas nuevas, son medios menos restrictivos cuyo beneficio supera con creces cualquier sacrificio adicional de previsibilidad.

4. El examen jurisprudencial robustece esta lectura, para lo cual la Corte Constitucional ha validado la razonabilidad del receso como política de organización, pero no ha zanjado los efectos de la caducidad en la fase preprocesal; a la vez, su línea sobre acceso a la justicia y *pro actione* prohíbe trabas irrazonables que anulen el acceso. La jurisdicción contencioso-administrativa sostiene el carácter *ipso iure* y de orden público de la caducidad, pero también ha construido límites funcionales para evitar automatismos ciegos. En la intersección con garantías constitucionales, la naturaleza tutelar y reparatoria de la acción de protección torna irrazonable exigir litigación paralela por mera cautela: si una decisión de primera instancia anula provisionalmente el acto, no hay objeto ni interés para activar de inmediato la vía ordinaria; si aquella se revoca luego, la caducidad no puede haberse consumado a expensas del justiciable.

5. De esta convergencia normativa y jurisprudencial emerge una regla operativa clara cuando exista imposibilidad objetiva de accionar por receso judicial, el término de caducidad se suspende o, en su defecto, no se computa hasta que cese el impedimento; cuando una garantía constitucional anula provisionalmente el acto administrativo, el curso de la caducidad de la acción subjetiva se interrumpe con la sentencia favorable de primera instancia y se reanuda únicamente desde la notificación de la resolución que la revoque. Esta regla equilibra seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción, evita la indefensión material y alinea la estabilidad de los actos administrativos con una oportunidad real de control judicial.

6. Las implicaciones prácticas son inmediatas, en sede judicial, los operadores deben ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad con motivación reforzada, explicando por qué la solución adoptada optimiza los principios de tutela

efectiva, celeridad, intermediación y seguridad jurídica. En sede administrativa y de gobierno judicial, corresponde diseñar mecanismos de ingreso mínimo durante el receso o protocolos de recepción diferida que neutralicen el riesgo de caducidad no imputable al ciudadano. En sede legislativa, resulta aconsejable una cláusula expresa que suspenda la caducidad de acciones contencioso-administrativas y tributarias durante los recesos, a fin de cerrar la brecha interpretativa y reducir litigios innecesarios.

7. El estudio reconoce sus límites, cuando se trata de investigación dogmática y hermenéutica, apoyada en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, sin medición empírica del impacto operativo del receso. Ello no merma la fuerza de la propuesta, cuya validez descansa en la coherencia sistemática y en la jerarquía de fuentes; con todo, futuras líneas de trabajo empírico y comparado podrían aportar evidencia adicional para optimizar el diseño institucional.

8. El receso judicial, concebido para proteger garantías dentro de procesos ya iniciados y ordenar el servicio, no puede convertirse en una trampa temporal que clausure el acceso a la justicia antes de abrirse el expediente. La regla interpretativa propuesta - suspensión o no cómputo del término ante impedimento institucional e interrupción cuando una garantía anula provisionalmente el acto - preserva la función legítima de la caducidad, refuerza la seguridad jurídica y realiza la promesa constitucional de una tutela efectiva, imparcial y expedita. Solo así el calendario procesal deja de ser un azar adverso y se afirma como instrumento de justicia.

Bibliografía

Albuja Varela, F. J. (2021). Servicios públicos en Ecuador: Tensiones teóricas entre estatismo, liberalismo y supremacía constitucional. *Estado & comunes*, 2(13). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v2.n13.2021.227

Alvarado Martínez, L. M., Rivilla Requelme, S. E., Rivilla Requelme, M. R., & Reyes Granda, R. E. (2023). Análisis sobre la tutela judicial efectiva y el recurso de doble conforme en el Ecuador. *Revista Suplemento CICA Multidisciplinario*, 7(16). <https://doi.org/10.60100/scicam.v7i016.118>

Alvarenga, E. A. (2021). El Principio Pro Actione como criterio de interpretación para acceder al Proceso Judicial: Un principio interpretativo que permite hacer real el acceso a la justicia en la primera instancia de un proceso. *La Revista de Derecho*, 42, 111-116. <https://doi.org/10.5377/lrd.v42i1.12934>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, octubre 20). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, marzo 9). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial, Suplemento 544.

https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Codigo%20Organico%20de%20la%20Funcion%20Judicial.pdf?utm_source=chatgpt.com

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, mayo 22). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Bardales-del Aguila, L. (2022). Análisis interpretativo sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú. *Revista Científica Ratio Iure*, 2(1), e276. <https://doi.org/10.51252/rcri.v2i1.276>

Baus Villavicencio, J., & Borja Roldán, A. (2024). La seguridad jurídica y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Cálamo*, 21. <https://doi.org/10.61243/calamo.21.402>

Cevallos Ortega, F. J., & Mena Manzanillas, P. L. (2023). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR: EL ERROR INEXCUSABLE. *REVISTA DE DERECHO*, 8(1), 64-79. <https://doi.org/10.47712/rd.2023.v8i1.234>

Chugá Quemac, R. E., Proaño Tamayo, D. S., & Méndez Cabrita, C. M. (2021). El plazo razonable como elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3006>

Cuyo, J., & Morales Navarrete, M. A. (2024). Análisis sobre el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado en el Ecuador. *Misión Jurídica*, 17(27), 139-150. <https://doi.org/10.25058/1794600X.2463>

García Belaunde, D. (2019). *Vacancia presidencial. Una visión desde el derecho comparado*. Ediciones Olejnik.

González Quintero, R., Sarmiento Lamus, A., & Guzmán Gómez, C. (2021). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Jurídicas*, 18(1), 36-55. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.3>

Herrera, M. (2021). La designación de jueces en Ecuador: En búsqueda de una nueva legitimidad. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 72, 119-137. <https://doi.org/10.17141/iconos.72.2022.4787>

Loor Párraga, J. J., & Vallejo Pacheco, E. L. (2023). La caducidad de la acción subjetiva: Una mirada desde los criterios del plazo razonable. *Revista Científica Arbitrada Multidisciplinaria PENTACIENCIAS*, 5(7), 209-223. <https://doi.org/10.59169/pentaciencias.v5i7.932>

Loyola-Granda, L. L., & Zamora-Vázquez, A. F. (2025). La influencia del poder político en el poder judicial y la inmunidad parlamentaria en Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(1), e194. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.1.2025.e194>

Moreta Neira, A. S., & Cárdenas Cifuentes, J. F. (2022). Interrupción del plazo de caducidad de la acción subjetiva por interposición de una acción de protección en Ecuador. *Estado & comunes*, 1(14). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.240

Núñez Lozano, M. D. C. (2025). Pluralidad de recursos administrativos y suspensión del plazo para resolver y notificar: El art. 120 de la Ley 39/2015. *Revista de Administración Pública*, 227, 13-42. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.227.01>

Oropeza Bayona, H. E., & Mendoza Giraldez, E. (2023). El debido procedimiento administrativo y vacancia presidencial en el Perú. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(2), 11005-11018. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i2.6180

Pachacama-Chacha, J.-R., & Fuentes-Sáenz-de-Viteri, F.-S.-V. (2023). El principio de celeridad como elemento de la tutela judicial efectiva. *IUSTITIA SOCIALIS*, 8(1), 4-26. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i1.2483>

Puchachaqui, C. (2022). LA INDETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. *CIENCIA UNEMI*, 15(40), 104-109. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp104-109p>

Salvador Monteros, A. M. (2022). Políticas públicas y control de convencionalidad. *Foro: Revista de Derecho*, 38, 74-98. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.4>

Sentencia 23-22-IN/24 (Corte Constitucional del Ecuador 22 de agosto de 2024). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJldWlkIjoieNzFiMzgzZWMTZDczYy00YzU5LWIyYzctNTVmYzA3ZDAzMzQ0LnBkZiJ9

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho*, 27, e3075. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

Vázquez, I. (2021). La importancia del principio pro actione para el acceso a la justicia. *Revista Derecho y Salud | Universidad Blas Pascal*, 5(6), 155-165. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2021\)12](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2021)12)